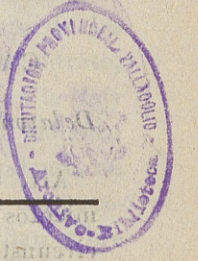


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice en telégrama de esta noche lo siguiente:

«El Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, ha sido encargado por S. M. de formar el Ministerio.»

Lo que hago público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 25 de Julio de 1871.  
=El Gobernador, Primitivo Serriá.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 7 y 50 minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«El nuevo Ministerio que acaba de jurar se compone de el Sr. Ruiz Zorrilla, Presidencia y Gobernacion.=Sr. Córdova, Guerra é interino de Estado.=Sr. Montero Rios, Gracia y Justicia.=Sr. Ruiz Gomez, Hacienda.=Sr. Beranger, Marina.=Sr. Madrazo, Fomento.=Sr. Mosquera, Ultramar.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta capital y su provincia.

Valladolid 24 de Julio de 1871.  
=El Gobernador, Primitivo Serriá.

### PRIMERA SECCION.

#### Ministerio de Fomento.

##### REGLAMENTO

##### DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

##### (Conclusion.)

##### CAPITULO IV.

##### De las obligaciones generales de los individuos del cuerpo.

Art. 52. Son obligaciones generales de los individuos del cuerpo:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, cumpliéndolas pronta y exactamente, sin excusa ni réplica; pudiendo sin embargo, si se creyeren agraviados, acudir en queja á la Superioridad.

2.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él durante las horas señaladas dedicados á las tareas que se les hubieren encomendado.

3.º Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.

4.º Velar por la custodia del departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su negociado, sala ó departamento.

6.º Cumplir en la parte que les concierna las disposiciones de este reglamento y las demás que se dictaren.

Art. 53. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legitima residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian al cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo.

Art. 54. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

1.º Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Desobedeciendo las órdenes de los superiores.

3.º No guardando el justo respeto en sus palabras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.º Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos, excediéndose en los términos de la reprension, ó rebajando la disciplina con tolerancia abusiva.

5.º No observando con el público la atención, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.º Teniendo tal conducta moral que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 55. Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal, y quede sometido á los Tribunales de justicia, hasta que estos hubieren pronunciado su fallo, no procederá la Administracion.

Art. 56. Las penas con que podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.º Amonestacion por el Jefe del establecimiento ó quien ejerza sus funciones.

2.º Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.º Traslacion de un establecimiento á otro.

4.º Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

5.º Separacion del servicio.

Art. 57. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, impondrá segun los casos las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera, cuya aplicacion se reserva á los Jefes de los establecimientos.

Art. 58. Las faltas de obediencia en todo caso y las demás cuya gravedad lo exija serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento, suspendiendo al que las cometiere sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 59. En todos los casos de falta, cuando la amonestacion haya sido insuficiente ó la reincidencia los agravase, se abrirá informacion para conocimiento de los hechos ó imposición de la pena correspondiente.

Art. 60. Si contra algun empleado se dictare por Tribunal competente auto de prisión, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 61. Si en el caso del artículo anterior recayere sentencia absoluta de la Sala de la instancia, se instruirá expediente en que haciendo constar copia de la indicada sentencia se pro-

cure el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del funcionario.

Art. 62. La suspension de sueldo, siempre que se acuerde como preventiva segun lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

##### CAPITULO V.

##### Del personal administrativo.

En los Archivos, Bibliotecas y Museos habrá el correspondiente número de empleados subalternos destinados al servicio de los mismos con el nombre de porteros ó vigilantes.

Art. 63. Para ser portero ó vigilante se necesita:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Saber leer y escribir, siendo preferidos los que tengan algunos conocimientos literarios, sobre todo en lenguas. En los Archivos un dependiente por lo menos deberá tener práctica en encuadernaciones.

3.º Haber prestado servicio en algun destino público, ó servido en el ejército ó Guardia civil con buena nota.

Art. 64. El portero ó vigilante que haga las veces de Conserje será el depositario responsable de todo el material no científico del establecimiento, que recibirá bajo inventario al tomar posesion de su destino.

Como inmediato superior de los vigilantes, les comunicará las órdenes de los superiores, y con acuerdo del Secretario distribuirá el trabajo entre los mismos.

Art. 65. Los porteros cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento, y no permitirán la entrada en el local sin que á su vista los concurrentes llenen la papeleta de pedido, no permitiendo la salida sin la devolucion de la misma.

Art. 66. Custodiarán igualmente los libros del público, pues queda prohibido en absoluto entrar á las salas con libros, carpetas, carteras etc., pudiéndose solo permitir un cuaderno de apuntes manuscrito y reconocido á la entrada y salida.

Art. 67. Los vigilantes son los encargados de vigilar en las salas de lectura el orden y compostura debidos, y estarán constantemente al cuidado de los lectores para evitar todo dete-

rioro, rotura ó mancha en los ejemplares facilitados, dando cuenta al Jefe de la seccion respectiva de cualquier falta que observaren.

Los vigilantes estarán encargados del aseo y limpieza del establecimiento.

### TITULO TERCERO.

#### DEL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### *De la conservacion, arreglo y clasificacion.*

Art. 68. En todos los establecimientos habrá inventarios é índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren.

Art. 69. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitan, llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezca.

Art. 70. Antes de ser entregados al servicio público, deberán encuadernarse todos los libros impresos y manuscritos, y precaverse de deterioro los demás objetos al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 71. Se custodiarán los libros, manuscritos, y objetos pertenecientes á los establecimientos en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole lo permita), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la seccion ó negociado respectivo.

Art. 72. Los Jefes guardarán en su poder diariamente y cuando terminen las horas de servicio las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 73. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará, una vez por lo menos en cada año, otra general de todos los volúmenes y objetos de los establecimientos, bajo la direccion de los Jefes y de los empleados de cada departamento.

Art. 74. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifica la limpieza general; cuya duracion no podrá exceder de un mes en los de primera clase, 15 dias en los de segunda y ocho en los demás.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia con autorizacion especial del Jefe del establecimiento.

Art. 75. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algun objeto, se practicarán las diligencias oportunas para su recobro; y si este no se lograre, se instruirá expediente en averiguacion del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 76. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos y demás operaciones propias del arreglo y clasificacion científica se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones que se publicarán oportunamente.

Art. 77. Se remitirá á la Direccion

general de Instruccion pública en el menor plazo posible una copia formal y exacta de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que despues de examinados por la Junta se depositarán respectivamente en el establecimiento central de cada ramo.

##### CAPITULO II.

###### *De las adquisiciones y aumentos.*

Art. 78. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

1.º Las adquisiciones por compra ó suscripcion con los recursos ordinarios de cada establecimiento, y los especialmente consignados á este efecto en el presupuesto general del Estado.

2.º La distribucion y cambio de duplicados, múltiples y descabalados entre los establecimientos.

3.º Los donativos del Gobierno, corporaciones y particulares.

4.º Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los recibe.

Art. 79. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para su fomento y conservacion, distinguiéndola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos de material.

Art. 80. La consignacion de que trata el artículo anterior habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento en la adquisicion de documentos, códices, libros ú objetos arqueológicos, raros ó preciosos, particularmente españoles, y prefiriendo sobre todos los que contribuyan á formar series ó repertorios que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 81. Las suscripciones habrán de satisfacerse tambien de la consignacion ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duracion haya necesariamente de prolongarse atendida su índole.

Art. 82. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada con destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, y expresando su distribucion entre las tres secciones.

Art. 83. Para la distribucion y cambio de las obras duplicadas, múltiples y descabaladas se formará en todas las Bibliotecas, luego que se hayan terminado los índices, una relacion de dichas dos primeras clases de libros, y otra de los de la tercera.

Art. 84. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la Junta consultiva, se formará una general compendiada que deberá circularse impresa á los establecimientos para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera redactará la Junta consultiva y se imprimirá la relacion de obras incompletas y descabaladas.

Art. 85. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos

en consecuencia de las operaciones ántes indicadas, la Junta consultiva propondrá los cambios y reuniones de descabalados que desde luego puedan hacerse, procurando la más equitativa y mútua compensacion.

Art. 86. Si despues de verificados los cambios quedasen obras sobrantes se distribuirán á aquellos establecimientos donde puedan ser más útiles; y si hecha esta distribucion resultasen aun existencias, podrá hacerse permuta con Bibliotecas de corporaciones y particulares, ó con las extranjeras, previo en todo caso el informe de la Junta consultiva.

Art. 87. Cuando por cambio ó reunion de descabalados pasen obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 88. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y aun en las de tercera y cuarta donde la concurrencia de lectores fuere numerosa, no se cambiarán aun cuando estén duplicadas las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta; siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á lo menos para proceder al cambio.

Art. 89. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ú objetos que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia á que se refieran, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar coleccion, se hará en los documentos, libros ú objetos donados, segun sea posible, expresion de su procedencia.

##### CAPITULO III.

###### *Del régimen y servicio público.*

Art. 90. Quedan autorizados los Jefes de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose ántes de la entrega el pago de los derechos de tarifa. Si dicha entrega no fuere personal y la remision de las copias se hiciera por el correo, se exigirá tambien el envío al Archivo del número de sellos necesario, incluso el de *certificados*.

En caso de que el Jefe de un Archivo histórico creyere que no era conveniente expedir certificacion de algun documento, consultará previamente al Gobierno.

Art. 91. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe, y este impondrá el correctivo que juzgare prudente ó necesario.

Art. 92. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La contravencion, si una advertencia no

bastare, será reprimida expulsando del establecimiento al que así perturbare el órden.

Art. 93. La persona que manche, deteriore ó rompa algun libro, manuscrito ú objeto será obligada á reponerlo con otro de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparacion fuese imposible.

Art. 94. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Direccion general de Instruccion pública sin pérdida de tiempo.

Art. 95. Se fijará en un cuadro á la entrada de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demás operaciones del régimen y servicio público se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

##### CAPITULO IV.

###### *De la contabilidad.*

Art. 96. En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional, segun la categoría del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 97. Cada trimestre el Habilitado del establecimiento rendirá á esta Direccion la cuenta justificada de la inversion de las cantidades consignadas, con el V.º B.º del Jefe, segun previenen los reglamentos y disposiciones generales.

Art. 98. A ningun establecimiento se podrá librar cantidad alguna sin estar rendida y aprobada la del trimestre anterior.

Art. 99. Los Jefes de los establecimientos, previo acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán de la consignacion la parte que debe destinarse á la reparacion y reposicion del movillario y material indispensables.

Art. 100. Consignándose en presupuesto general del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Direccion general, en vista de las necesidades del servicio y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Debiendo desaparecer en lo sucesivo la clase de Escribientes de los establecimientos, cuyas funciones, que no pueden despojarse por completo del carácter de facultativas, han de desempeñarse por aspirantes, ó en su defecto por Ayudantes, los actuales Escribientes podrán conservar sus plazas y ser incluidos en el escalafon con el número y antigüedad correspondientes si en el término de dos años, á contar desde la publicacion de este reglamento, adquieren el título académico en la Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras.

A medida que lo verificaren se irán suprimiendo las actuales plazas de Escribiente hasta su total extincion en el indicado plazo de dos años.

2.ª Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio, gozarán opcion á ser re- puestos con la categoría, grado y anti- güedad que antes disfrutaron, siempre que haya vacantes al efecto y á medida que el Gobierno juzgue oportuno ir las adjudicando hasta la total extincion de esta clase.

Madrid 5 de Julio de 1871.—Apro- bado por S. M.—El Ministro de Fomen- to, Manuel Ruiz Zorrilla.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El dia 20 del próximo Agosto se efectuará la segunda subasta para el arriendo del taller de zapateria del presidio de esta Ciudad, debiendo tener lugar dicho acto ante mi autori- dad, y con arreglo al pliego de condi- ciones que á continuacion se expresa.

Valladolid 20 de Julio de 1871.— El Gobernador, Primitivo Seruñá.

#### *Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de Valladolid.*

1.ª La Direccion general de Bene- ficencia, Sanidad y Establecimientos penales arrienda por el término de cuatro años el taller de zapateria del presidio de Valladolid, los cuales em- pezarán el dia 20 de Agosto próximo y terminarán el 30 de Junio de 1875.

2.ª El contratista ocupará cuando ménos en dicho taller 16 oficiales de 1.ª, 10 de 2.ª y 10 de 3.ª, satisfaciendo por los primeros 62  $\frac{1}{2}$  céntimos de pe- seta diarios, 50 por los segundos y 40 por los terceros.

3.ª Del plus que con arreglo á las condiciones precedentes se asigna á cada penado oficial, se entregará la mitad para el Estado, una 4.ª parte para el fondo de ahorros del operario y la otra 4.ª parte restante se entre- gará en mano al mismo.

4.ª Los penados que sin conocer el oficio de zapateria, entrasen por primera vez en el taller no devenga- rán plus alguno durante los primeros cuatro meses de aprendizaje, empero de cuatro á ocho ganarán 25 cénti- mos de peseta diarios, de ocho á doce 37  $\frac{1}{2}$  y cumplido el año percibirán el tipo máximo á que se verifique el re- mate.

5.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se consideran como inútiles y podrán ser despedidos; más si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará en cuenta para satisfacerles el plus de que trata la condicion an- terior, todo el tiempo que hayan tra- bajado antes, como aprendices en el mismo taller.

Respecto á los penados que conocie- sen el oficio entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corres- ponda, ganando el plus que con ar- reglo á las nociones que tengan deban percibir.

6.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio y que pertenezcan al Estado, se entre- garán al contratista por inventario duplicado, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso, el dia en que finalice el contrato. Pero si dichos en- seres y útiles no bastasen para la ocu- pacion de los penados contratados que el contratista desee emplear en el ta- ller, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, asi como el practi- car las obras que exija el planteamien- to del taller; en la inteligencia de que al terminar la contrata las indicadas obras han de quedar á beneficio del establecimiento y de que aquellas han de sujetarse en su ejecucion á las re- glas que determine la Direccion de Es- tablecimientos penales para que ob- tengan las condiciones apetecibles.

7.ª Todos los dias serán de labor, ménos los de fiesta entera, y los que exceptúan las instrucciones y regla- mentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Noviembre, y ocho en los meses restantes del año.

8.ª Si ocurriese algun caso impre- visto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida á este continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las cir- cunstancias que motiven la suspension de aquellos, sin que dicha interrup- cion dé lugar á otra indemnizacion que á la próruga del contrato por un término igual al tiempo que estuvie- se sin funcionar el taller, acordándolo así la Direccion.

9.ª La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento, ni en distinto ta- ller que el de zapateria.

10. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los en- seres, estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes por orde- nanza corresponden.

11. Para la seguridad de las her- ramientas, efectos y enseres del taller, podrá el contratista adoptar las dis- posiciones que juzgue oportunas, y poner llaves dobles á los talleres, de las cuales conservar él una, quedando la otra como las demás del establecimien- to, en poder del Comandante, el que velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intere- ses del contratista.

12. Las llaves de los artuarios en que se custodien dichas herramientas, enseres y efectos, estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siem- pre que necesite hacer algun recono- cimiento.

13. La Direccion se reserva la fa-

cultad de contratar en el presidio otro ó mas talleres de zapateria, siempre que el tipo por hombre, no sea menor que el más alto fijado en este arrenda- miento y que el nuevo contratista no pueda utilizarse de los penados que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

14. La Direccion podrá dar por terminado el presente contrato, siem- pre y cuando lo conceptúe necesario, por variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discre- cion corresponde apreciar; y en tal caso se concederán al arrendatario seis me- ses de plazo para que el local y el ta- ller queden libres y á disposicion de la Direccion.

15. Si esta tuviese necesidad de ocupar los penados del taller de zapa- teria en cualesquiera objeto, ó desti- narlos á obras ó reparaciones del edi- ficio, el contratista quedará libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller; pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual termina- rá en la época marcada en la condi- cion 1.ª

La Direccion podrá tambien trasla- dar los confinados operarios de un punto á otro, sin que el contratista tenga derecho á reclamar contra la disposicion que así lo determine, ni á pedir indemnizacion.

16. La subasta para el arriendo de que se trata se verificará en Vallado- lid el dia 20 del inmediato Agosto á la una de la tarde, ante la Junta eco- nómica del presidio, presidida por el Sr. Gobernador de la provincia y con asistencia de Notario público que au- torice el acto.

17. Las proposiciones se presenta- rán en pliegos cerrados durante la 1.ª media hora despues de abierta la licitacion, sin que trascurrida aque- lla, pueda admitirse ninguna más, ni retirarse las presentadas, siendo nulas todas aquellas que contengan un tipo menor que el fijado en las condiciones 2.ª y 4.ª

18. Las proposiciones se irán nu- merando conforme tenga lugar su pre- sentacion, y para que sean válidas se redactarán conforme en un todo al modelo que á continuacion se inserta, debiendo además ir acompañadas del documento que acredite haber consti- tuido el depósito previo de 250 pese- tas para licitar.

19. Si resultasen dos ó mas pro- posiciones iguales en un todo, se pro- cederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores únicamente, y sino quisie- en mejorarlas, ó se halla en ausentes, se entenderá como más ventajosa la pro- posicion presentada primero.

20. Adjudicado el remate provisio- nalmente por el Gobernador á favor de la proposicion más ventajosa, y le- vantando el Notario, acta de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion de Establecimientos penales. El depósito previo correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, devol-

viéndose á los demás licitadores, los pertenecientes á las proposiciones de- sechadas.

21. Declarada la adjudicacion de- finitiva, se elevará el contrato á escri- tura pública, siendo de cuenta del re- matante los gastos de ella y de una copia para la Direccion, asi como de los derechos que devengue el Notario por la subasta.

22. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno en metálico de mil pesetas ó su equivalente en efectos de la Deuda pública con ar- reglo á las disposiciones que rijan sobre el particular é interim no se otorgue la escritura, el depósito de 250 pesetas del rematante permanecerá subsisten- te en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el interesado difi- culta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

23. Los pluses que devenguen los penados operarios, se satisfarán por quincenas vencidas, y si el contratista no lo verificase así, la Direccion po- drá imponerle una multa por cada quincena que se retrase y si estas es- cediesen de tres, procederá á la rescis- sion del contrato con pérdida total de la fianza. Tambien procederá á la rescis- sion con perdida total de la fianza, si habiendo en el presidio confinados operarios dejase el contratista de em- plear en el taller el número á que se compromete en el contrato.

24. El anuncio para la subasta con el pliego de condiciones, se publicará con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, y verificado remitiran dos ejemplares del mismo á la Direccion.

Madrid 11 de Mayo de 1871.—El Director general, Peris.

#### *Modelo de proposicion.*

Conformándome con todas las con- diciones establecidas en el pliego pu- blicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. .... correspondiente al dia 21. me obligo á tomar en arriendo el taller de zapateria del presidio de esta capital y satisfacer á razon de.... (en letra) diarios por cada penado, y para que la presente proposicion sea válida acompaño la carta de pago que acredita haber constituido el depósito previo de 250 pesetas que se fija para licitar.

(Fecha, firma y domicilio del pro- ponente.)

#### *CIRCULAR NUM. 2,495.*

En la noche del 20 del actual fueron robadas de las eras de Paredes de Nava dos mulas y un macho de las señas que á continuacion se expresan. En su vir- tud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, practiquen las mas activas dili-

gencias para la busca de las caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren; y caso de ser habidas unas y otras, se pondrán á disposición del Sr. Gobernador de Palencia.

Valladolid 21 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

*Señas de las caballerías.*

Una de 5 años, alzada 7 cuartas y 3 dedos, pelo rojo vivo, colina y esquilada la cola, un poco rozada de los tiros del collarón á los encuentros, en el lomo también rozada de la zufra de dichos tiros.

Otra cerrada como de 8 á 9 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo como la anterior pero mas oscuro, rozada en

los mismos puntos y por iguales motivos que la otra: las dos habarras, bien formadas, aunque no muy gordas.

Un macho pelo negro apardastrado, de 7 cuartas y 2 á 3 dedos de alzada, un poco largos los cascotes de las manos, de 3 años, poco trabajado, y algo corrido.

**TERCERA SECCION.**

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de*

*la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto, hago saber: que para hacer pago de las costas causadas en el pleito seguido por D. Francisco Miguel Perillan contra D. Tomás Gimenez y en las que fué condenado al pago por la Superioridad el primero, se han embargado como de la pertenencia del repetido Sr. Perillan, diferentes cajas con letras de varios tipos, cuerpos y caracteres; dos prensas con los útiles necesarios; una mesa grande platina con sus pies y otros varios efectos de imprenta; habiéndose acordado su venta en pública subasta bajo el tipo de su tasacion, debiendo tener

efecto aquella el dia primero de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana en una de las salas de la casa consistorial de esta capital. Y para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en dicha subasta, se hace notorio por el presente.

Dado en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno. —Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

**COMISION EJECUTIVA DE APREMIO POR DÉBITO DE CONTRIBUCIONES.**

**VALLADOLID.**

*Don Aniceto Bena, Comisionado ejecutor de apremio de esta Capital nombrado por el Sr. Gefe de la Administracion económica de la provincia.*

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda pública de las cantidades que por contribucion territorial adeudan los contribuyentes que se expresarán, el Sr. Juez Municipal del distrito de la Audiencia en providencia que consta en los expedientes de su razon, ha tenido á bien mandar se vendan en público remate el dia siete de Agosto próximo en la sala del Juzgado sita en la Casa Consistorial de esta Ciudad y hora de las diez de su mañana las fincas, cuya enumeracion y pormenores se expresan á continuacion.

Nombre del deudor.	Cantidad á que asciende el débito. Pesetas Cént.s	Finca que se vende.	Situacion, linderos y superficie.	Tipo de tasacion para la venta. Pesetas Cént.s
D. Pablo Perrote.	88'91	Una casa.	Calle de los Reyes núm. 7; linda por la derecha entrando en ella con casa de Valentin Gallegos, izquierda otra de Máximo Tejedor Iglesias, accesorio con corrales de Valentin Gallego y Máximo Tejedor y su fachada principal hace frente á la referida calle: mide ciento noventa y siete metros, de los cuales mil quinientos siete pies cuadrados corresponden á la parte edificada, y mil treinta y un pies cuadrados á corral.	4.798'50
D. Gerónimo de Castro.	71'02	Una casa.	Calle de Paseo del prado núm. 1.º; linda por la derecha entrando en ella con corral de herederos de Félix María Colmenares, izquierda casa de Ceferino Piniella, accesorio con casa de Catalina Cuadrado, y su fachada principal hace frente á la referida calle: mide ochenta y dos metros, de los cuales setecientos ochenta y tres pies cuadrados corresponden á la parte edificada en casa, y los restantes á corral.	865
D. Mauricio Leon Sanz.	671'20	Un Prado.	Pago de los Badillos; linda al Norte y Poniente con linderos ribereños del rio Esgueva, Oriente márgenes del ferro-carril y Mediodia era de D. Hilarion Llorente: ocupa una superficie de una obrada y ciento ochenta estadales, equivalentes á sesenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas y 73 centímetros.	1.130

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo que dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en su art. 64; siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion, segun el art. 66 de dicha Instruccion.  
Valladolid 14 de Julio de 1871.—El Comisionado, Aniceto Bena.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se saca á subasta pública y extrajudicial las fincas que á continuacion se expresan en las provincias de Valladolid y Zamora, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba.

1.ª Sesenta y dos tierras destinadas á la siembra de cereales, sitas en término de Villalbarba, partido judicial de la Mota, que tienen de cabida 188 fanegas y 6 celemines, ó lo que contengan de lindes adentro, valuadas en 94.380 reales.

2.ª Dos tierras destinadas á la misma clase de cultivo, en término de Tierra y dicho partido judicial, de cabida 10 fanegas, ó lo que contenga de lindes adentro, valuadas en 3 000 reales.

3.ª Dos tierras destinadas á cerea-

les, en término de Vega de Valdeironco y de Adalia, del mismo partido de la Mota, que tienen de cabida 19 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos, ó lo que contenga de lindes adentro, valuadas en 6.700 reales.

4.ª Ciento diez tierras destinadas al cultivo de cereales, en término de Casasola de Arion, y dos tierras además en el de Pedrosa del Rey, partido judicial de la Mota, que tienen de cabida 572 fanegas ó lo que comprendan de lindes adentro, valuadas en 305.625 reales.

5.ª Veinte y ocho tierras destinadas á cereales, en término de Toro, Fresno de la Rivera, Villardoniego, Villavendimio y Villalonso, partido judicial de Toro, provincia de Zamora, que tienen de cabida 90 fanegas 178 estadales, ó lo que contengan de lindes adentro, valuadas en 38.610 reales.

6.ª Siete quñones, siete octavas partes y una diez y seis de otra, en la dehesa llamada de Campean, destinada á pasto y labor, sitas en término de Pererueta, partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, que componen en junto 494 fanegas y 8 celemines, valuadas en 75.518 reales.

7.ª Un solar de casa-palacio amurallado en el casco de la ciudad de Toro, con fachada en la plaza de San Julian, en la que está señalada con el núm 6, midiendo una superficie de 45.846 pies cuadrados, valuada en 60.000 reales.

Las subastas tendrán lugar simultáneamente el dia 9 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana en Madrid en las oficinas del Palacio de Liria y en la Mota del Marqués, en el Palacio de dicho Excelentísimo Se-

ñor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á todos los que deseen informarse en dichos palacios, todos los dias no feriados de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Mota del Marqués 22 de Julio de 1871.—El Administrador de S. E., José Foiguera.

En la villa de Villanubla, el 17 del corriente se perdió una perra de caza, de edad de dos años, blanca con manchas grandes de color café y del mismo color las orejas y la cabeza. Se suplica á la persona que la haya encontrado, que la entregue en el citado pueblo, en la posada de la Escolástica y se le dará una buena gratificacion y las gracias.